

Santiago, veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Que, en estos antecedentes Rol N° 20.151-2024, sobre reclamo de ilegalidad seguidos ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el Consejo para la Transparencia ("CPLT"), dedujo recurso de queja en contra de los Ministros (as) Sra. María Gutiérrez Alvear, Sr. Tomás Gray Gariazzo, y el abogado integrante Sr. Manuel Luna Abarza, por las faltas y abusos graves cometidos al dictar la sentencia de fecha 7 de junio de 2024, que acogió el reclamo de ilegalidad que ejerció el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Ministerio de Salud, en contra del CPLT, en razón de la Decisión de Amparo Rol N° 13.255-22, que acogió el reclamo deducido por la requirente doña Petrona Huanca Ayca, y dispuso la entrega de la copia del expediente relacionado con la investigación sumaria iniciada por una denuncia realizada por la requirente de información.

En la solicitud de acceso a la información presentada por la requirente el 17 de diciembre de 2022, a través del Sistema de Gestión de Solicitudes del Ministerio de Salud, se pedía:

1. Copia de la resolución que resuelve la investigación sumaria. 2. Copia de [su] declaración y 3. El expediente íntegro de la investigación sumaria.

Por Resolución Exenta N° 933, de 28 de diciembre de ese año, la Subsecretaría de Redes Asistenciales, le respondió que atendidas las consideraciones expuestas, y especialmente que la investigación sumaria se encuentra en tramitación, no se encontraba facultada para entregar copia del expediente íntegro, en razón de las causales de reserva previstas en el artículo 21 N° 1 letra b) y N° 5 de la Ley de Transparencia y, porque la requirente no está dentro de los sujetos legitimados especificados por la Ley para tener acceso a esa información reservada.

Frente a la negativa, la peticionaria interpuso una solicitud de amparo por denegación de información ante el CPLT, dando origen a los antecedentes administrativos Rol C13255-22, que culminaron con la dictación de la instrucción antedicha que, en síntesis, ordenó la entrega de la información requerida.

En contra de aquella decisión, el Consejo de Defensa del Estado deduce reclamo de ilegalidad de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Ley N° 20.285.

Sostiene que la orden de entrega de la información es improcedente, por existir causales legales de reserva, consagradas en el artículo 21 N° 1 letra b) y N° 5 de la Ley N° 20.285, es decir, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido y, particularmente, tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la

adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas; y, cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Sobre la primera causal, arguye que además de la norma del artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley de Transparencia, según el artículo 7 N° 1 letra b) de su Reglamento, se entiende por antecedentes "todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de estas, que consten entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios".

Al respecto, el CPLT ha sostenido que, para configurar esa hipótesis, se requieren dos requisitos copulativos: **1)** Que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y **2)** Que su conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

Así, al estar la investigación sumaria en tramitación, en etapa indagatoria, se debe considerar que el expediente constituye el antecedente directo que la autoridad tiene a la vista para la adopción de una medida en particular sobre la materia, que puede resultar en el

sobreseimiento definitivo o bien en una acusación fiscal. En el caso, no existe toma de decisión todavía, por lo que su divulgación supone necesariamente inmiscuirse en el ámbito de decisión de esa Secretaría de Estado, en forma previa a la adopción de una decisión, afectando el ejercicio de su potestad sancionatoria, por cuanto podría restarle margen de discrecionalidad en la decisión que adopte.

Agrega que facilitar el acceso y copia de las investigaciones y sumarios supone necesariamente restar efectividad a las labores que la Subsecretaría puede desplegar en el cuidado y protección de sus funcionarios, que podrían inhibirse no sólo de ingresar denuncias por hostigamiento, acoso sexual, maltrato u otros, sino también a colaborar con su testimonio al verse expuestos a que sus declaraciones u otros antecedentes aportados puedan ser conocidos por terceros, afectando sus derechos y el debido cumplimiento de las funciones del Ministerio.

En ese sentido, indica que entregar una investigación sumaria en materia de acoso laboral supone un altísimo riesgo de que la divulgación de la identidad de los declarantes inhiba a otros testigos a entregar opiniones o juicios personales que emiten bajo una razonable y evidente expectativa de reserva, que debe existir en un procedimiento de este tipo, lo que afectaría

investigaciones futuras y, por tanto, el adecuado cumplimiento de las funciones del órgano.

Concluye dando cuenta que de conformidad con el artículo 127 del Estatuto Administrativo, si en el transcurso de la investigación sumaria se constata que los hechos revisten una mayor gravedad, se pondrá término a esta y se dispondrá que prosiga en un sumario administrativo, siendo esa incertidumbre, esa deliberación, la que se busca resguardar por esa causal.

En cuanto a la causal de reserva del artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, cita el artículo 8° inciso segundo de la Carta Fundamental y la disposición transitoria primera de la Ley de Transparencia, y señala que el artículo 137 inciso 2° del Estatuto Administrativo, es una ley de quórum calificado anterior a la Ley N° 20.285, la que dispone que el sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en que dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiera su defensa. Así, no estando la requirente dentro de los sujetos legitimados especificados en la norma, no se puede acceder a la entrega de la información requerida.

Sobre el punto, agrega que el propio CPLT ha sostenido que el carácter secreto del expediente sumarial se extiende hasta que el procedimiento que lo originó esté afinado, y que se levanta anticipadamente sólo respecto de ciertas personas, como el inculpado y su abogado y, en

efecto, teniendo el secreto sumarial por objeto asegurar el éxito de la investigación, una vez terminada, la justificación del secreto también finaliza.

Añade que la responsabilidad de velar por el cumplimiento del mandato legal contenido en el artículo 137 inciso segundo de la Ley N° 18.834 no recae sólo en la Subsecretaría, sino que sobre el funcionario designado como investigador o Fiscal, a quien le está prohibido revelar el contenido del proceso a otras personas y, en caso de hacerlo, estaría violando la obligación impuesta en el artículo 61 letra h) de esa Ley, incurriendo en responsabilidad administrativa por ese hecho, e incluso en responsabilidad penal.

Adicionalmente, afirma que, el artículo 119 del Estatuto Administrativo establece la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos, disponiendo en su inciso segundo que se incurre en ella cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que debe ser acreditada mediante una investigación sumaria o sumario administrativo. De esa norma, se observa que no efectúa ninguna distinción y, conforme a los artículos 127 y 128 de ese cuerpo legal, la diferencia entre uno y otro procedimiento radica principalmente en la gravedad de los hechos investigados y la eventual sanción, pero lo

perseguido es lo mismo, la responsabilidad administrativa del funcionario.

Esas diferencias no pueden en ningún caso alcanzar las garantías contempladas en la ley, como el secreto de los procedimientos sumariales. En efecto, la expresión "sumario" utilizada por el citado artículo 137 debe entenderse como genérica y abarca ambos procedimientos.

Solicitó se declare la ilegalidad de la Decisión de Amparo N° 13.255-22 y se resuelva en definitiva dejarla sin efecto, negando lugar a la entrega de la información requerida.

A su turno, la sentencia del grado cita los artículos 1, 5, 10 y 21 de la Ley N° 20.285 y señala que facilitar el acceso a la información requerida puede afectar al éxito no sólo de la investigación iniciada por una denuncia de acoso laboral, sino de futuras denuncias por hostigamientos, maltratos o acoso sexual, al verse los denunciados expuestos a que sus declaraciones sean conocidas por terceros. Ello también puede inhibir a testigos de entregar la información requerida, lo que afectaría a investigaciones futuras y en consecuencia al adecuado cumplimiento de las funciones del órgano.

Refiere que, tal como señala el reclamante, los resguardos tomados en la Decisión de Amparo tienen sólo apariencia de seguridad, puesto que la lectura de una declaración permite la identificación del declarante, que

luego inhibirá a otros afectados a denunciar e impedirá el debido cumplimiento de las funciones del órgano. Se busca resguardar el éxito de la investigación sumaria, que pudiera derivar en un sumario administrativo, si la gravedad de los hechos lo amerita. Todo lo cual es suficiente para tener por acreditada la causal de excepción del artículo 21 N° 1 letra b) de la ley N° 20.285 y evitar la divulgación de la información hasta ahora reunida.

En lo concerniente al segundo motivo de reserva invocado, referido al numeral 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, nada se dice en la Decisión de Amparo y atendido lo decidido, se omite pronunciamiento, motivos que conducen a acoger el reclamo de ilegalidad y, en consecuencia, rechaza la solicitud de acceso a de información.

Impugnando aquella decisión, el CPLT interpuso el recurso de queja que aquí se analiza, argumentando que, al acoger el reclamo de ilegalidad se ha infraccionado el texto expreso del inciso 2° del artículo 28 de la Ley N° 20.285, al haber omitido su aplicación a sabiendas de la restricción legal del Consejo de Defensa del Estado para reclamar de ilegalidad invocando la causal de reserva del numeral 1 del artículo 21 de la citada ley, por lo que han fallado contra ley, desestimando la falta de legitimación activa, vulnerando con ello, lo dispuesto en los artículos

6 y 19 N° 3 incisos 2° y 6° de la Constitución Política de la República.

En el caso de marras, los ministros omitieron la aplicación del citado artículo, sin que existiera razón ni fundamento que permitiera a los sentenciadores desatenderse del tenor literal de dicha norma legal, la que de no haber sido omitida, necesariamente lleva a concluir que el Consejo de Defensa del Estado en representación de la Subsecretaría de Redes Asistenciales se encuentra imposibilitado de reclamar de ilegalidad sobre la base de la causal de reserva consistente en la afectación del debido cumplimiento de sus funciones, conforme a la prohibición establecida en la norma citada, dejando de manera exclusiva y excluyente entregada la consideración, ponderación y resolución de dicha causal al CPLT.

Refiere que la reclamante de ilegalidad, a pesar de no estar legitimada activamente para deducir el reclamo, igualmente sostuvo que el CPLT habría incurrido en ilegalidad al desechar la causal de reserva, lo que fue avalado por los sentenciadores.

A continuación, en cuanto al fondo, arguye que para efectos de ponderar la falta de concurrencia de los requisitos de la causal de reserva invocada, se debe tomar en consideración en primer término el marco normativo aplicable. En este contexto, la causal de reserva invocada

por la Subsecretaría se encuentra consagrada en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, en los siguientes términos:

"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...)

b) tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptados".

Sobre el particular, hace presente que a partir de las decisiones de los amparos roles C12-09, C79-09 y C3014-15, el CPLT ha sostenido reiteradamente que, para que se configure la causal de reserva, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos:

a) Que lo solicitado esté constituido por antecedentes o deliberaciones previas que la autoridad respectiva tenga en cuenta para adoptar una determinada decisión, medida o política.

b) Que la publicidad, conocimiento o divulgación de los antecedentes o deliberaciones previas vayan en desmedro del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

Y, fue este último requisito el que no se configuró en el caso de autos, dado que el órgano en el procedimiento administrativo no explicó en forma pormenorizada el modo en que se afectaría el debido cumplimiento de sus funciones, sólo invocando alegaciones genéricas carentes de toda especificidad.

Señala que, mediante un ejercicio de ponderación razonable y proporcionada, el CPLT dispuso la aplicación del citado principio sobre los datos que resultaban protegidos, a fin de satisfacer tanto el derecho de acceso a la información sobre lo solicitado, y se optó por una entrega parcial de la información solicitada. De esta manera se logra optimizar el acceso a la información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado, en este caso, de la Subsecretaría de Redes Asistenciales y, por la otra, dar eficacia a las causales de reserva, no existiendo, por lo tanto, ilegalidad alguna en el actuar del Consejo, cumpliendo de este modo con lo señalado en el artículo 33 letras b), j) y m) de la Ley N° 20.285.

Solicita se deje sin efecto la sentencia recurrida, resolviendo en su reemplazo que se rechaza el reclamo de ilegalidad, manteniéndose por ende la Decisión de Amparo Rol C13255-22 en idénticos términos en los que fue dictada.

En subsidio de lo anterior, y en la eventualidad de que se considere que en los hechos no se configuran las

faltas o abusos graves denunciadas, solicita se ejerzan las facultades de oficio que le confiere el artículo 541 del Código Orgánico de Tribunales, y se anule la sentencia dictada, disponiendo las medidas de corrección que procedan, con la finalidad de dejar a firme íntegramente la decisión de amparo.

Los jueces recurridos evacuaron su informe. Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Segundo: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

Tercero: Que conviene señalar que la Constitución Política de la República en su artículo 8°, dispone que "*son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de*

éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

Que, igualmente, la Constitución Política asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información (artículo 19, N° 12), que se encuentra reconocido en la Carta Fundamental -aunque no en forma explícita- como un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio que representa, además, un efectivo medio para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas.

La relevancia de este derecho público subjetivo queda de manifiesto al observar que, reconocido inicialmente a nivel legal, fue posteriormente recogido por la reforma constitucional de agosto de 2005 como una de las bases de la institucionalidad o como un principio fundamental del Estado Constitucional y democrático de derecho que funda el Código Político, donde la publicidad es la regla y el secreto la excepción.

Tal preceptiva, que sin distinción obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer sus actos decisorios -tanto en sus contenidos y

fundamentos- y que aquellos obren con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas.

Con todo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas explícita y taxativamente en la norma constitucional antes transcrita y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar. Se sigue de ello que la interpretación de dichas excepciones debe efectuarse restrictivamente.

En cumplimiento del mandato constitucional fue dictada la Ley de Acceso a la Información Pública que preceptúa, en lo que interesa, que *"la función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella"* (art. 3°). También que *"el principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley"* (art. 4). Por último, que *"en virtud*

del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas” (art. 5). Asimismo, “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley” (inciso 1° del artículo 10). Por último, “El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios: c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas” (artículo 11).

Cuarto: Que, en relación con el primer abuso denunciado en el recurso en examen, referido a la falta de legitimación activa del Consejo de Defensa del Estado, cabe

recordar que el artículo 21 de la Ley N° 20.285 dispone que *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”.

A su turno, el artículo 28 del mismo cuerpo legal preceptúa que *“En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.*

Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de

la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21. (...)”.

Quinto: Que la normativa antes reseñada -que tiene rango legal, se encuentra vigente y no ha sido declarada inaplicable con relación a la presente gestión judicial- se concluye de manera irrefutable la improcedencia del reclamo cuando es deducido por un órgano de la administración del Estado, como lo es el Ministerio de Salud con arreglo a lo previsto por el artículo 1° de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, y siempre que el fundamento para denegar la entrega de la información consista precisamente en que ello afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en concordancia con el N° 1 del señalado artículo 21 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado.

Sexto: Que no obstante no señalado, conviene recordar que el Estatuto Administrativo dispone en su artículo 137, inciso 2 que *“El sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa”.*

Esta norma, anterior a la reforma de 2005 que elevó a rango constitucional los principios de publicidad y

transparencia, se reputa aprobada como ley de quórum calificado, atendida la disposición cuarta transitoria de la Constitución.

De este modo, esta regla corresponde a una de "las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información" pública, referida específicamente a "documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo con las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política" (Ley de Transparencia, artículo 21 N°5).

Séptimo: Que, la Decisión de Amparo reclamada se funda, entre otras razones, en que esta cláusula legal del secreto del sumario administrativo no "debe extenderse a un procedimiento administrativo distinto de él, como la investigación sumaria", siguiendo el criterio de los precedentes que indica (motivo 4).

Octavo: Que ahora bien, no obstante la opinión del CPLT, una importante corriente de la jurisprudencia administrativa considera que en lo no previsto por las normas relativas a la investigación sumaria, se aplican en subsidio las disposiciones pertinentes del sumario administrativo en tanto no sean contrarias o incompatibles con aquellas (Dictamen 32.776 de 1982, y en línea similar, en cuanto estiman que en la legislación estatutaria la

expresión "sumario administrativo" tiene carácter genérico, comprensivo también de la investigación sumaria, Dictámenes 31.599 y 32.327 de 1990, 13.824 de 1991 y 6036 de 1994, todos de la Contraloría General de la República).

Desde esta perspectiva, cabe entender -disintiendo de lo planteado por el CPLT- que la cláusula legal del secreto del sumario administrativo también es extensible a la investigación sumaria, en tanto uno y otra son procedimientos administrativos disciplinarios tendientes al establecimiento de la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos, que persiguen idéntica finalidad y cuentan con una estructura muy similar.

Noveno: Que la doctrina se ha pronunciado en este mismo sentido. Un autor indica, con respecto precisamente a la investigación sumaria, que "El procedimiento es secreto durante la etapa indagatoria y reservado a partir de la etapa acusatoria -que se inicia con la notificación de la formulación de cargos-. Es decir, a partir de la resolución que formula los cargos, el procedimiento pasa a ser público para el o los inculpados y para los abogados que asuman su defensa" (*Alejandro Cárcamo, Manual de estudio: Responsabilidad administrativa y procedimientos disciplinarios*, Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2024, pág. 115).

Décimo: Que en concordancia con este razonamiento, el carácter confidencial de la investigación sumaria ha

quedado definitivamente esclarecido hacia el futuro por la Ley N° 21.643, que modifica el Código del Trabajo y otros cuerpos legales, en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo (comúnmente conocida como "Ley Karin"), que enmendó el artículo 119, inciso 2, del Estatuto Administrativo en términos que este dispone: "*Los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo, cuyos procedimientos deberán sujetarse a los principios de confidencialidad, imparcialidad, celeridad y perspectiva de género*".

Ciertamente esta disposición se erige en una excepción a la vigencia general de los principios "de Transparencia y de Publicidad" en los procedimientos administrativos, proclamada por el artículo 16 de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos.

Undécimo: Que en el entendido de que las actuaciones del sumario administrativo y la investigación sumaria son secretas por disposición de la ley, el autor de la denuncia que haya dado inicio al procedimiento disciplinario no puede tener conocimiento de ellas.

A partir de la vigencia de la mencionada Ley Karin - vale decir, respecto de los procedimientos disciplinarios

iniciados a contar del 1° de agosto de 2024- las víctimas y personas afectadas por las eventuales infracciones consistentes -entre otros- en actos de acoso sexual o laboral, tendrán derecho a conocer el contenido de los procedimientos instruidos para determinar la responsabilidad administrativa "desde la formulación de cargos", tal como prevé actualmente el artículo 129, inciso 4, del Estatuto Administrativo. Esta disposición, que en razón de su vigencia temporal no es aplicable a la investigación sumaria en que recaen estos autos, confirma *a contrario sensu* que bajo el marco normativo anterior las actuaciones del procedimiento disciplinario son secretas para la víctima, personas afectadas y demás terceros, con excepción del inculpado. En esta misma condición se encuentra la peticionaria del amparo en que inciden estos autos, que no aduce tener otra calidad que la de denunciante de la investigación sumaria respectiva.

Duodécimo: Que, en suma, el marco normativo recién transcrito impide acceder a la petición de transparencia pasiva que dio origen al acto administrativo reclamado en estos autos, que es el motivo por el cual debió acogerse el reclamo de ilegalidad formulado por el Fisco con fundamento en la causal en estudio, dejándose sin efecto la Decisión Amparo Rol C13255-22, del Consejo para la Transparencia, tal como se dispondrá en lo resolutivo.

Décimo tercero: Que, en razón de lo anterior, el error de derecho en que incurrieran los jueces recurridos respecto de la legitimación activa del Fisco carece de influencia en el caso de marras.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales y en los artículos 21 N° 1 de la Ley N° 20.285, se declara que **se rechaza** el recurso de queja interpuesto por don David Ibaceta Medina, abogado, Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago dictada con fecha siete de junio de dos mil veinticuatro.

Agréguese copia autorizada de esta resolución a la causa tenida a la vista, la que será devuelta en su oportunidad.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C.

Rol N° 20.151-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Miguel Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales por estar con feriado legal y Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones.